

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-17/2014

**ACTORA: HAYDEE GUADALUPE
MENDOZA GARCÍA**

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por Haydee Guadalupe Mendoza García; y,

RESULTANDO

I. Escrito inicial de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de julio de dos mil catorce, Haydee Guadalupe Mendoza García promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales

SUP-JLI-17/2014

de los servidores del Instituto Nacional Electoral, el cual, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

“...Que con fundamento en los artículos 94 a 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en mi carácter de esposa superviviente de quien en vida llevara el nombre de **CESAR ALEJANDRO FRAUSTO RIVERA**, quien falleciera el 25 de julio de 2013 y prestara sus servicios como empleado de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituto del Instituto Federal Electoral, vengo a inconformarme respecto del oficio número **INE/DIP/174/14**, de fecha 7 de julio de 2014, emitido por la Lic. Elizabeth Kim Miranda, Jefe del Departamento de Información de Personal, dependiente de la Subdirector de Relaciones y Programas Laborales, de la Dirección de Personal del Instituto Nacional Electoral, el cual me fue notificado el día 14 de julio de 2014, haciendo valer que el oficio antes descrito afecta los derechos y prestaciones laborales, en relación con la antigüedad de **CESAR ALEJANDRO FRAUSTO RIVERA**, en el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en sustitución del Instituto Federal Electoral ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) para efectos pensionarios**, ya que se pretende desconocerse el período efectivamente laborado por parte del fallecido, del 16 de junio de 1991 al 15 de marzo de 2000, alegando que laboró bajo el régimen de honorarios, sin embargo, esto no es cierto, ya que la relación en un principio pudo darse de esa forma, empero, se dieron todos los elementos que demuestran que prestó un trabajo personal subordinado para el hoy demandado, además de aparecer en las listas de raya respectivas, más aún, la relación laboral se continuó a partir del 16 de marzo de 2000, ocupando una plaza presupuestal y a últimas fechas, el cargo de **TÉCNICO DE CAMPUS VIRTUAL** en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, en sustitución del Instituto Federal Electoral, por lo que solicito se emplace a juicio en el domicilio ubicado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sito en Viaducto Tlalpan, Número 100, edificio “C”, planta baja, Colonia el Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, institución de la que reclamo el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

I. La revocación del oficio número **INE/DIP/174/14**, de fecha 7 de julio de 2014, emitido por la Lic. Elizabeth Kim Miranda, Jefe del Departamento de Información de Personal, dependiente de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, de la Dirección de Personal del Instituto Nacional Electoral en sustitución del Instituto Federal Electoral.

II. En congruencia con el apartado anterior, la inscripción retroactiva del **C. CESAR ALEJANDRO FRAUSTO RIVERA**, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), por el período comprendido del 16 de junio de 1991 al 15 de marzo de 2000, así como el pago de las cuotas respectivas a dicha institución de Seguridad Social.

III. La reexpedición de la Hoja Única de Servicios, en la que se reconozca la antigüedad del **C. CESAR ALEJANDRO FRAUSTO RIVERA**, para efectos del ISSSTE como trabajador del Instituto Nacional Electoral en sustitución del Instituto Federal Electoral, desde el 16 de junio de 1991 al 25 de julio de 2013.

Efectivamente, el acto que se impugna en esta vía consiste precisamente en el oficio número INE/DIP/174/14, de fecha 7 de julio de 2014, emitido por la Lic. Elizabeth Kim Miranda, Jefe del Departamento de Información de Personal, dependiente de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, de la Dirección de Personal del Instituto Nacional Electoral en sustitución del Instituto Federal Electoral, así como la Hoja Única de Servicios de fecha 25 de julio de 2013, ya que no se contemplan los servicios prestados por el C. Cesar Alejandro Frausto Rivera, durante el período del 16 de junio de 1991 al 15 de marzo de 2000...”

II. Integración, registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente, por Ministerio de Ley, de esta Sala Superior Pedro Esteban Penagos López, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-3976/14** de la misma fecha,

SUP-JLI-17/2014

suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

III. Radicación y emplazamiento. Por acuerdo de seis de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral **SUP-JLI-17/2014**; tener por ofrecidas las pruebas que refiere la parte actora; y, ordenó emplazar al Instituto Nacional Electoral, para que diera contestación a la demanda.

IV. Contestación. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de agosto de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda en comento, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró oportunas.

V. Fijación de la convocatoria. Por acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora acordó tener por contestada la demanda; tener por ofrecidas las pruebas que refiere el demandado; y, ordenó la fijación de la convocatoria tendente a llamar a juicio a las personas que consideraran ser beneficiarias y/o dependientes económicamente del extinto César Alejandro Frausto Rivera.

VI. Citación y audiencia de ley. Por acuerdo de dieciséis de octubre del presente año, la Magistrada Instructora citó a la

actora y al Instituto Nacional Electoral para audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se desarrolló el veintiuno siguiente, con la comparecencia de las partes. Pese al exhorto que se hizo a los contendientes, no fue posible conciliar sus intereses, por lo que dicha diligencia se continuó, misma que se suspendió en la etapa de desahogo de pruebas, en razón de que se encontraba pendiente por recabar la prueba ofrecida por el demandado, consistente en el informe que debía rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, una vez que se obtuvo la prueba señalada con anterioridad, se continuó con la audiencia de ley, en la cual se formularon los alegatos correspondientes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, y habiéndose declarado cerrada la instrucción del presente expediente, quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2,

SUP-JLI-17/2014

inciso e), 4, párrafo 1 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto a la cuestión previa que hace valer el instituto demandado, relativa a que en el caso bajo análisis se actualiza la excepción de caducidad, misma que, por su naturaleza de carácter perentorio, se analiza de manera preferente, ya que tiende a destruir la acción intentada y, de ser procedente, se tornaría innecesario estudiar el fondo del asunto.

En ese contexto, se debe puntualizar que la caducidad es la figura jurídica en que la falta de ejercicio de un derecho dentro del tiempo establecido para ello, provoca su extinción, quedando el interesado impedido para el ejercicio de la acción.

El Instituto demandado aduce que la acción ejercida ya caducó y sustenta su afirmación en que la actora presentó su escrito de demanda después del plazo de quince días establecido en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estimar que su derecho para ejercer la acción de reconocimiento de la antigüedad del cargo que desempeñaba el finado César Alejandro Frausto Rivera dentro del Instituto demandado como Técnico de Campus Virtual en la Dirección de Ejecutiva del Servicio

Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, nació el seis de agosto de dos mil trece, fecha en que se le entregó a la actora la hoja única de servicios en la cual aparece que César Alejandro Frausto Rivera laboró del dieciséis de marzo del año dos mil al veinticinco de julio de dos mil trece, y el escrito inicial de demanda lo presentó hasta el veintiocho de julio del año en curso.

Sin reconocer acción y derecho alguno a favor de la actora, el Instituto opone la excepción de caducidad por la extemporaneidad de las reclamaciones. Al respecto, sostiene que al tratarse de un empleado sujeto al pago de **servicios eventuales** conforme a la legislación civil, la cual afirma que concluyó el quince de marzo de dos mil, resulta evidente en su concepto, que al pretender una inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (en adelante ISSSTE), ello resulta extemporáneo, al igual que respecto a la prestación accesorio, en virtud de que la relación jurídica entre ambas partes concluyó el veinticinco de julio de dos mil trece.

La parte demandada agrega, que como consecuencia de lo anterior, opone la excepción de prescripción de la inscripción ante el ISSSTE y los intereses, dado que ha transcurrido el plazo legal para ejercitarlas, independientemente de que la actora no haya tenido derecho a aquéllas, en tanto afirma que César Alejandro Frausto Rivera estuvo sujeto al régimen de honorarios, resultándole, por consecuencia, inaplicable a la

SUP-JLI-17/2014

parte actora el artículo 206, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que invoca a su favor, en atención a que señala el Instituto Nacional Electoral, que nunca tuvo la calidad de *trabajador* a que aluden ambas disposiciones legales.

La excepción hecha valer en esos términos por el Instituto demandado es **infundada** atento a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se debe destacar que se trata de una prestación cuya naturaleza es de seguridad social y, por ende, su reclamo, según se resolvió en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-99/2007, SUP-JLI-21/2008, SUP-JLI-28/2008, SUP-JLI-25/2010 y SUP-JLI-4/2012, es imprescriptible.

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera orientadora, lo establecido por los tribunales de la Federación en la tesis de rubro y texto siguiente:

“SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL. El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, por

lo que, cuando el trabajador demanda el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, por ejemplo, que se le reconozca la correspondiente cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por todo el tiempo que duró el vínculo laboral con la dependencia a la que prestó sus servicios, corresponde al patrón omiso reconocer ante ese instituto, la antigüedad laboral que generó el trabajador por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral; de ahí que sea inextinguible el derecho a reclamarla, ya que es obligación de los titulares de las dependencias, en términos del artículo 7 de la ley que rige al referido instituto, cubrir las aportaciones que en este rubro disponen las leyes, con el objeto de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado.”

Por otra parte, cabe precisar que el plazo para la presentación de la demanda en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, se encuentra contemplado en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la siguiente manera:

Artículo 96.

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se advierte que para que inicie el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, resulta indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, que se traduzca en una sanción, destitución, afectación o desconocimiento de los derechos laborales del trabajador, es

SUP-JLI-17/2014

decir, una determinación que el actor estime lesiva de sus derechos y su respectiva notificación o conocimiento.

Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda, empieza a transcurrir a partir del momento en que se notifica o se tiene conocimiento del acto que afecta un derecho del servidor del Instituto demandado.

En el presente caso, se demanda el reconocimiento de la antigüedad del finado y esposo de la hoy actora, derivada de la relación jurídica que la actora afirma existió entre él y el instituto demandado, por tanto se está en presencia de una acción de carácter declarativo, pues su objeto se constriñe a la obtención de un reconocimiento por parte del órgano jurisdiccional sobre si una prestación o un derecho existen o no, con motivo de una situación, adoptada por el hoy demandado, de negarle la expedición de la hoja única de servicios, en la que se le reconozca su antigüedad para efectos de tramitar su pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que puede cesar por la mera declaración judicial, pues su trascendencia radica en otorgar fuerza de cosa juzgada a lo que se reconozca o no como un derecho.

En el caso bajo estudio se tiene que a la actora le fue negado por el instituto demandado la expedición de la hoja única de servicios, en atención a lo dispuesto en el oficio número INE/DIP/174/14, emitido por la Jefa de Departamento de la

Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, mismo que se hizo del conocimiento de la propia actora el siete de julio de dos mil catorce, a través del oficio antes señalado, lo cual no es un hecho controvertido en el presente asunto, por tanto, es a través de dicha determinación adoptada por el instituto ahora demandado, que la actora tuvo pleno conocimiento de su decisión, por lo que, a partir de esa fecha, contrariamente a lo que se alega, es que se debe computar el plazo para la presentación de la demanda.

Por tanto, se debe estimar que la promoción del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda respectiva se presentó en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho de julio de dos mil catorce, debiéndose descontar para efectos de dicho cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por ser sábados y domingos, y en consecuencia inhábiles para el cómputo del plazo respectivo, cuyo vencimiento aconteció el día veintiocho.

Acorde con lo anterior, no es viable considerar, como sostiene el Instituto demandado, que el plazo para la presentación de la demanda debe contarse a partir de que se le entregó su hoja única de servicios en la que aparece el período laborado del

SUP-JLI-17/2014

dieciséis de marzo del año dos mil al veinticinco de julio de dos mil trece.

Por las consideraciones antes vertidas, se desestima la excepción opuesta por el instituto demandado para decretar la improcedencia de la acción y derecho intentado por la hoy actora.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, así como de la respectiva contestación del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la litis se centra en determinar si el periodo comprendido entre el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno al quince de marzo de dos mil, debe ser computado o no como parte del tiempo que César Alejandro Frausto Rivera trabajó para el Instituto Nacional Electoral, a fin de definir cuál es la antigüedad que se debe tomar como base, para el pago de la pensión por viudez, derivado de los derechos pensionarios generados por la relación laboral que prestó César Alejandro Frausto Rivera al Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que de las constancias que obran en autos se advierte que la pretensión de la actora es que le sea reconocida al finado César Alejandro Frausto Rivera la antigüedad laboral por el periodo comprendido del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno al quince de marzo de dos mil.

Por lo anterior, es evidente que la demanda interpuesta por Haydee Guadalupe Mendoza García, tiene como fin el que se le reconozca la antigüedad laboral de quien en vida llevara el nombre de César Alejandro Frausto Rivera, para estar en aptitud de reclamar la pensión por viudez, dada la relación laboral que existió entre el Instituto Nacional Electoral y el finado y, derivado de ello, el respectivo pago de cotizaciones al ISSSTE.

Sobre el particular, las posiciones de las partes, en lo sustancial, estriban en lo siguiente:

La actora afirma que entre el finado César Alejandro Frausto Rivera y el Instituto demandado, existió una relación de carácter laboral del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno al quince de marzo del año dos mil, periodo respecto del cual la propia actora alega debe condenarse al Instituto Nacional Electoral a su inscripción ante el ISSSTE y al pago de las cotizaciones e intereses a que haya lugar, a efecto de que se le reconozca la antigüedad correspondiente y se expida a su favor la Hoja Única de Servicios que respalde dicha información.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral asevera que no reconoce relación laboral alguna con el finado, durante el periodo señalado por la actora, pues durante el periodo comprendido del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno al quince de marzo de dos mil, *“prestó sus servicios para el Instituto Federal Electoral bajo la suscripción de diversos*

SUP-JLI-17/2014

*contratos de **servicios eventuales**, en donde se comprometió a desarrollar diferentes **actividades eventuales** señaladas en la cláusula primera de cada uno de los mismos, por lo que no hubo ninguna subordinación o elemento alguno de una relación de trabajo, al haber sido **prestador de servicios de carácter eventual**’, por lo que, desde la perspectiva del Instituto demandado, resulta improcedente el reconocimiento y pago de las reclamaciones formuladas por la actora.*

Es importante destacar, que el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exige de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador.

Así, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral. Lo anterior, en aplicación de manera supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley adjetiva electoral.

En el caso, al existir controversia sobre la naturaleza de la relación jurídica de prestación de servicios, existente entre el

entonces Instituto Federal Electoral y el finado esposo de la hoy actora, en el periodo indicado, la carga de la prueba corresponde a dicho Instituto, en su carácter de patrón y, al implicar su alegación, una negativa respecto de la existencia de la relación de trabajo al afirmar que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, respecto de la relación jurídica que lo vinculaba con el finado.

En ese sentido, tal negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye el actor, entonces, la parte patronal debe probar la naturaleza de la relación jurídica que lo unía con el finado, por ser el que tiene a su alcance los elementos de prueba necesarios para esclarecer la verdad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación

SUP-JLI-17/2014

jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.¹

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral ofreció y le fueron admitidos, para soportar su aserto en el sentido de que la relación que lo unió con la parte actora fue de carácter civil, ya que la relación estuvo sujeta a diversos contratos de servicios eventuales, los elementos probatorios siguientes:

1. Las documentales relacionadas en el apartado “III” del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda, consistentes en veintitrés contratos de prestación de servicios profesionales; original de la hoja única de Servicios por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral; original del formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento de César Alejandro Frausto Rivera; original de las nóminas que aparecen en la relación de nóminas del Instituto Nacional Electoral; original del aviso de inscripción al trabajador expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; original del oficio C-DIP/10495; copia de documento de actualización de datos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y, copia del documento de elección para ejercer el derecho de optar por el régimen de jubilación.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Segunda Sala, Tomo IX, Mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 480.

2. El informe rendido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de un funcionario de dicha dependencia de seguridad social, y expedido en ejercicio de sus funciones, mismo que reviste carácter de documental pública, cuya valoración se constriñe al contenido de las respuestas obsequiadas por dicho funcionario público a las preguntas que le fueron formuladas por el oferente de dicho medio convictivo, en relación, con las prestaciones de seguridad social otorgadas por el propio instituto.

3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

4. La instrumental de actuaciones.

Por cuanto hace al análisis y valoración de las pruebas reseñadas, en principio de manera general, se puede concluir que el instituto demandado no logra demostrar la inexistencia de una relación jurídica entre él y César Alejandro Frausto Rivera, por el contrario se acredita que el finado laboró para dicho órgano electoral del período comprendido del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno al veinticinco de julio de dos mil trece.

El Instituto Nacional Electoral ofreció de manera específica, para soportar su aserto en el sentido de que la relación que lo unió con el finado esposo de la hoy actora, fue de carácter civil, las documentales relacionadas en el apartado III del capítulo de

SUP-JLI-17/2014

pruebas del escrito de contestación a la demanda, consistentes en veintitrés contratos denominados de prestación de **servicios eventuales**.

Del análisis y valoración de los denominados contratos de **prestación de servicios eventuales**, esta Sala Superior advierte que el Instituto demandado no logra demostrar la existencia de una relación jurídica de naturaleza civil entre él y César Alejandro Frausto Rivera.

Ello, puesto que si el Instituto demandado hace depender la naturaleza civil de la relación, del hecho consistente en que el hoy finado estuvo sujeto a la **prestación de servicios eventuales** y, en el caso, tales servicios se prestaron durante ocho años y nueve meses de manera sucesiva e ininterrumpida, sin que se haya acreditado ni siquiera de manera indiciara que tales servicios correspondieran a un proyecto u obra que estuviera supeditado a un tiempo determinado terminado, por el contrario, se acredita la existencia de una relación de carácter laboral entre ambos sujetos, de manera continua e ininterrumpida durante el período comprendido del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno al quince de marzo de dos mil.

Esto es así, porque del contenido de los veintitrés contratos denominados de **prestación de servicios eventuales**, celebrados entre el Instituto demandado y César Alejandro Frausto Rivera, solamente se puede advertir que el finado

convino, con el Instituto demandado, en prestar sus servicios de: “*DESARROLLA, VERIFICA Y CONTROLA EL AVANCE DE LABORES, PERIODICAMENTE ELABORA INFORMES O REPORTES DE VOLUMENES DE TRABAJO EFECTUADO*” en los distintos lapsos previstos en cada contrato, bajo el régimen de honorarios por la **prestación de servicios eventuales** y, si bien, cada uno de los contratos en cita fue celebrado por una vigencia temporal determinada, tal circunstancia en nada favorece al Instituto demandado, pues lejos de que se demuestre que la prestación de los servicios fue **eventual**, más bien, demuestran continuidad en los periodos de su vigencia, porque fueron celebrados de manera sucesiva e ininterrumpida durante el uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al quince de marzo de dos mil, es decir, durante ocho años y nueve meses.

Con el propósito de evidenciar la continuidad en la celebración de los contratos, a continuación se inserta la siguiente tabla, misma que contiene el periodo de vigencia establecido para cada contrato de prestación de servicios.

	Número de contrato	Fecha de contrato	Vigencia
1	S/N	1 de septiembre de 1994	1 de septiembre al 31 de diciembre de 1994
2	400-950292	1 de enero de 1995	1 de enero al 31 de enero de 1995
3	400-950292	1 de febrero de 1995	1 de febrero al 31 de marzo de 1995

SUP-JLI-17/2014

4	400-952394	1 de abril de 1995	1 de abril al 30 de junio de 1995
5	40095003181	1 de julio de 1995	1 de julio al 30 de septiembre de 1995
6	40095003475	1 de octubre de 1995	1 de octubre al 31 de diciembre de 1995
7	40096000149	1 de enero de 1996	1 de enero al 31 de enero de 1996
8	40096000385	1 de febrero de 1996	1 de febrero al 31 de marzo de 1996
9	40096000598	1 de abril de 1996	1 de abril al 30 de junio de 1996
10	54090200800-9604-1	1 de julio de 1996	1 de julio al 31 de julio de 1996
11	54090500600-9615-250	1 de agosto de 1996	1 de agosto al 30 de septiembre de 1996
12	54090500600-9619-250	1 de octubre de 1996	1 de octubre al 31 de octubre de 1996
13	54090500600-9621-250	1 de noviembre de 1996	1 de noviembre al 31 de diciembre de 1996
14	59090400000-9701-250	1 de enero de 1997	1 de enero al 30 de junio de 1997
15	59090400000-9713-250	1 de junio de 1997	1 de junio al 31 de diciembre de 1997
16	59090400000-9801-250	1 de enero de 1998	1 de enero al 30 de junio de 1998
17	59090400000-9813-250	1 de julio de 1998	1 de julio al 31 de diciembre de 1998
18	59090400000-9902-250	1 de enero de 1999	1 de enero al 31 de enero de 1999
19	59090400000-	1 de febrero de 1999	1 de febrero al 30 de

	9903-250		junio de 1999
20	59090400000-9913-250	1 de julio de 1999	1 de julio al 31 de diciembre 1999
21	59090400000-200001-250	1 de enero de 2000	1 de enero al 15 de febrero de 2000
22	59090400000-200002-250	1 de enero de 2000	1 de enero al 15 de febrero de 2000
23	59090400000-200004-250	16 de febrero de 2000	16 de febrero al 15 de marzo de 2000

Así, dada la continuidad de los servicios prestados Alejandro Frausto Rivera y el instituto demandado, consistentes en labores permanentes y sustantivas del propio Instituto consistentes en “*DESARROLLA, VERIFICA Y CONTROLA EL AVANCE DE LABORES, PERIODICAMENTE ELABORA INFORMES O REPORTES DE VOLUMENES DE TRABAJO EFECTUADO*”, en términos de los mencionados contratos, con independencia de la denominación que se les da a los mismos, cabe concluir que se encuentra plenamente acreditado que existió una relación de carácter laboral entre César Alejandro Frausto Rivera y el Instituto demandado, durante el periodo comprendido del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno y el quince de marzo de dos mil .

No se opone a la anterior conclusión, el hecho de que el Instituto demandado no haya remitido los contratos correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que si afirma que

SUP-JLI-17/2014

contratos de la misma naturaleza rigieron la relación con el hoy finado a partir del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno, debe operar la misma razón en el sentido de que durante todo el periodo existió la relación de carácter laboral.

Similar criterio al que antecede han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos como el que ahora se resuelve, dando origen este criterio a la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación, con efecto orientador:

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE. Del artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo; pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, aun cuando hayan mediado interrupciones de uno a tres días entre los contratos, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora, pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar -lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la trabajadora no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por varios años; en consecuencia, los contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido.²

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, página: 955.

Así, resulta evidente que la naturaleza de trabajador eventual no depende de lo expresamente convenido, mediante la celebración de los contratos de presentación de servicios profesionales, ya que para tener esa naturaleza jurídica se requiere que los trabajadores efectúen trabajos especiales o extraordinarios, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, extremos que deben ser comprobables objetivamente, **razón por la cual la determinación de la naturaleza eventual del servicio** no queda sujeta a la discreción subjetiva de las partes y menos a la voluntad de una de éstas.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis con de rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EVENTUALES. QUIENES LO SON.**³

En este contexto, toda vez que de las pruebas ofrecidas por el Instituto demandado no es posible comprobar su afirmación en el sentido de que César Alejandro Frausto Rivera prestó servicios de carácter eventual, toda vez que no demostró que la función que desempeñó durante el período comprendido del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno al quince de marzo de dos mil, hubiera sido en algún programa específico, por convenio con los gobiernos estatales o para un

³ *Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta Sala. Séptima época. Quinta parte, página 57.

SUP-JLI-17/2014

procedimiento electoral federal, que posibilitan tener a un trabajador como eventual.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-18/2005, SUP-JLI-45/2008, SUP-JLI-2/2009, SUP-JLI-3/2009 y SUP-JLI-4/2012.

Por las consideraciones, es procedente el reclamo para que se le reconozca a César Alejandro Frausto Rivera la antigüedad comprendida del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno al quince de marzo de dos mil, derivada de la relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral, sumada a la que ambas partes reconocen del dieciséis de marzo de dos mil al veinticinco de julio de dos mil trece, para efecto de la respectiva cotización ante el ISSSTE.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido por los tribunales de la Federación en la tesis de rubro y texto siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE PRESTARON SERVICIOS A UNA DEPENDENCIA ESTATAL, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS Y LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. En principio, la relación jurídica entre el Estado y quienes le prestan servicios debe acreditarse con el nombramiento expedido o por la inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales; sin embargo, en la hipótesis de que no se haya llevado a cabo la contratación

bajo esos supuestos, no priva al actor de su derecho para demandar que prestó sus servicios, aun mediante designación verbal, en términos de la jurisprudencia 76/98, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", ya que la ausencia de esa formalidad no impide que la relación subordinada pueda demostrarse por cualquier medio o que se demanden prestaciones que le son inherentes, aun sin que se pretenda el otorgamiento del nombramiento, siempre que las pruebas que tengan por objeto demostrar la prestación de los servicios no sean inconducentes, contrarias a la moral o al derecho y tengan relación con la litis; de ahí que cuando en un juicio laboral se acredite que una persona prestó sus servicios a una dependencia estatal, resulte procedente la condena al pago de los salarios devengados y la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que se trata de prestaciones inherentes a la relación laboral.⁴

Por lo anterior, se arriba a la convicción de que no se encuentran acreditadas las excepciones opuestas por el Instituto demandado, respecto de no reconocer la inscripción del finado César Alejandro Frausto Rivera con la expedición de la hoja de servicios respectiva por el periodo comprendido entre el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno al quince de marzo de dos mil.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Julio de 2004, Página: 1824

SUP-JLI-17/2014

Una vez establecido lo anterior, es pertinente precisar que no existe controversia en que César Alejandro Frausto Rivera falleció el veinticinco de julio de dos mil trece, según consta en la copia del acta de defunción con número de folio 8414, formulada y expedida por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal y aportada a juicio por la promovente.

Dicha documental se admitió y desahogó en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos celebrada durante la sustanciación del presente asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), respectivamente, tiene valor probatorio pleno en cuanto a lo que en ella se consigna, dada su naturaleza pública, puesto que su formulación y expedición está encomendada a los Jueces del Registro Civil del Distrito Federal, según lo previsto en el artículo 35 del Código Civil de esa Entidad.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, inciso b), los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a percibir

las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Por su parte, el artículo 501 del citado ordenamiento laboral, establece que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador:

- I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

SUP-JLI-17/2014

- IV.** A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él, y

- V.** A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como se aprecia, en dicho numeral se establece la prelación de beneficiarios del trabajador fallecido; esto es, un orden de preferencia entre los derechohabientes y la regulación de la concurrencia entre los mismos.

Además, se considera que para ser beneficiario de las prestaciones no pagadas al trabajador fallecido, así como de aquellas indemnizaciones que, en su caso, les correspondan a los beneficiarios, sólo se requiere acreditar esa calidad, sin que sea necesario que se demuestre que los beneficiarios dependían económicamente del trabajador.

Por lo que hace a la forma en que debe probarse la calidad de beneficiarios, en el artículo 503, fracción VI, de la invocada Ley Federal del Trabajo, se dispone que la Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

Cabe hacer notar, no se opone a la anterior conclusión, el hecho de que los citados artículos se encuentren insertos en el título Noveno de la Ley Federal del Trabajo, denominado “Riesgos de Trabajo”, ya que de la interpretación sistemática de los numerales 501 y 503, en relación con el 115, todos de la citada norma laboral, es posible inferir que la prelación de beneficiarios y la forma de determinarlos no sólo resulta aplicable para los casos de “riesgos de trabajo”, sino también para las personas que, como resultado de la declaración judicial correspondiente, tienen derecho a recibir una indemnización o ayuda económica, en virtud de la muerte del trabajador.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-75/2007, SUP-JLI-36/2008, SUP-JLI-19/2010 y SUP-JLI-21/2010.

En el caso, la demanda fue promovida por Haydee Guadalupe Mendoza García, por su propio derecho, en su calidad de esposa superviviente del trabajador fallecido.

Para acreditar el carácter de viuda del trabajador finado, Haydee Guadalupe Mendoza García aportó a juicio copia certificada del acta de matrimonio de César Alejandro Frausto Rivera y Haydee Guadalupe Mendoza García, con número de folio 1272, formulada y expedida por el Juez de Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México.

SUP-JLI-17/2014

Dichas documentales se admitieron y desahogaron en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos celebrada durante la sustanciación del presente asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), respectivamente, tienen valor probatorio pleno en cuanto a lo que en ellas se consigna; esto es, que Haydee Guadalupe Mendoza García es esposa del finado César Alejandro Frausto Rivera.

Lo anterior, dada la naturaleza pública de tales documentales, puesto que su formulación y expedición está encomendada a los Jueces del Registro Civil del Distrito Federal, según lo previsto en el artículo 35 del Código Civil para esta Ciudad.

Bajo ese contexto, en el presente asunto está demostrado que, en términos de la legislación laboral invocada, **la actora tiene el carácter de legítima beneficiaria de los derechos laborales de quien en vida fue trabajador del Instituto Nacional Electoral y llevara el nombre de César Alejandro Frausto Rivera**, no sólo porque así lo demostró con las citadas documentales públicas, sino también porque en autos no existe medio legal de convicción que conduzca a una conclusión diferente.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el periodo comprendido del cuatro de septiembre al seis de octubre, ambos de dos mil catorce, se fijó convocatoria en los estrados de esta Sala Superior, así como en el lugar de trabajo de quien en vida llevara el nombre de César Alejandro Frausto Rivera, a efecto de que comparecieran a juicio quienes consideraran ser beneficiarios y/o dependientes económicamente del *de cujus*, sin que nadie hubiera asistido, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos.

Sirve de criterio orientador a lo expuesto en los párrafos que anteceden, la *ratio essendi* de la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 91, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

BENEFICIARIOS. INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. LA PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS ASCENDIENTES PARA TENER DERECHO A LA, DEBE DESTRUIRSE CON PRUEBA EN CONTRARIO. La fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, establece la presunción juris tantum de la dependencia económica de los ascendientes del trabajador fallecido para los efectos del pago de la indemnización por causa de muerte, quienes concurrirán con las personas a que se refiere la fracción I de ese dispositivo, salvo que se pruebe lo contrario. Por tanto, si los elementos de convicción aportados por la quejosa no demuestran que la madre del trabajador no dependía económicamente de éste, es legal que la Junta responsable considere a aquélla beneficiaria del trabajador.

SUP-JLI-17/2014

Dadas las consideraciones que anteceden, esta Sala Superior reconoce el carácter de legítima beneficiaria de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de César Alejandro Frausto Rivera, a Haydee Guadalupe Mendoza García, para que los ejerzan ante el Instituto Nacional Electoral.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a **revocar** el oficio INE/DIP/174/14 de siete de julio de dos mil catorce, puesto que ha quedado plenamente acreditado que al existir una relación de tipo laboral en el periodo comprendido entre el dieciséis de marzo de dos mil y el veinticinco de julio de dos mil trece entre las partes, el Instituto Nacional Electoral, sin la debida fundamentación y motivación, negó a Haydee Guadalupe Mendoza García la expedición de la Hoja Única de Servicios del C. César Alejandro Frausto Rivera, por lo que ha lugar a **condenar** al Instituto demandado a que proceda inmediatamente, a efectuar la inscripción retroactiva y el pago de las cotizaciones correspondientes junto con los demás accesorios que se determine por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, a quien deberá darse vista con copia certificada del presente fallo, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones. De la misma manera, el Instituto Nacional Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, acerca del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que

se le notifique, debiendo expedir a la parte actora en el mismo plazo apuntado, la Hoja Única de Servicios correspondiente.

Finalmente, no ha lugar a condenar al Instituto Nacional Electoral al pago de los intereses generados desde el momento en que estaba obligado el Instituto Nacional Electoral a la inscripción y cotización hasta la fecha en que el actor dejó de laborar para el demandado, en virtud de que tales prestaciones por su naturaleza no se cubren directamente a la parte actora, sino que estas cuotas se cubren al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en su caso, esta institución determinará las cantidades que habrán de cubrirse, para el efecto de que se reconozca como periodo de cotización del C. César Alejandro Frausto Rivera, el que ha sido precisado por este Tribunal Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Haydee Guadalupe Mendoza García probó sus pretensiones y el Instituto Nacional Electoral no justificó sus excepciones y defensas.

SUP-JLI-17/2014

SEGUNDO. Se reconoce el carácter de legítima beneficiaria de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de César Alejandro Frausto Rivera, a Haydee Guadalupe Mendoza García.

TERCERO. Se **revoca** el oficio INE/DIP/174/14 de siete de julio de dos mil catorce, expedido por la Jefa del Departamento de Información de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de la prestación consistente en el pago de los intereses generados.

QUINTO. Se **condena** al Instituto Nacional Electoral a inscribir a César Alejandro Frausto Rivera ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a pagar las cotizaciones y demás cantidades que determine el referido instituto de seguridad, como su trabajador por el periodo comprendido entre el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno y el veinticinco de julio de dos mil trece, en los términos y bajo las condiciones señalados en el presente fallo. El Instituto Nacional Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, acerca del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique, debiendo expedir a la parte actora en el mismo plazo apuntado, la Hoja Única de Servicios correspondiente.

SEXTO. Con copia certificada de la presente ejecutoria, dése vista al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora y al Instituto Nacional Electoral; por **oficio** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con copia certificada de esta sentencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y efectivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JLI-17/2014

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LOPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA